



Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00372-00
Demandante	Sociedad TEAM SUR S.A.S.
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

Por secretaría el 14 de octubre de 2020 fueron fijadas en listas las excepciones y se le corrió traslado por el término de tres días la parte actora para que se pronunciara al respecto.

La parte demandante allegó su pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas.

2.1 INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN

Estima la demandada que en el presente asunto se destaca que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del pronunciamiento 20191980429251: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQCADCO-CENAC PUENTE ARANDA, notificado el 13 de marzo de 2019.

Argumenta que es evidente que la demanda se centra en solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo que negó el pago de exigido por la demanda en razón a que el mismo ya se había realizado a la empresa prestadora de servicio UNIVERSAL GROUP A.S. S.A.S, indicando que la cesión correspondiente a los derechos económicos no son del resorte de la entidad, por cuanto la misma no nace de la voluntad de la demandada, ya que la relación naciente del contrato N° 172 CENAC PA 2018, solamente se encuentra obligada con la firma UNIVERSAL GROUP A.S. S.A.S.

Por su parte la parte demandante estima que la pretensión de nulidad del el Acto Administrativo Contractual, proferido por la CENAC REGIONAL PUENTE ARANDA y notificado a TEAM SUR S.A.S. el 13 de marzo de 2019 mediante radicación No. 20191980429251: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOLOG-DIADQ-CADCO-CENAC PUENTE ARANDA -17.2, fechado el 7 de marzo de 2019, se suscita del no cumplimiento de las obligaciones contractuales de las entidades demandadas contenidas dentro del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 172 CENAC PA – 2018 respecto al pago de las acreencias patrimoniales que corresponden a este, y por ende en medio de control idóneo es claramente el contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en especial cuando reza: "Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales.(...)"

A. TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que el medio idóneo para tramitar el presente asunto es el de controversias contractuales, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se



producen con ocasión de los contratos también son demandables por dicho medio de control.

Por su parte la demandada, estima que la nulidad del pronunciamiento 20191980429251: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-DIADQCADCO-CENAC PUENTE ARANDA, notificado el 13 de marzo de 2019, debe tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la negativa al reconocimiento de la cesión de derechos entre UNIVERSAL GROUP S.A.S. y TEAMSUR S.A.S., no es de la órbita del contrato estatal No.172 de 2018.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el medio de control adecuado para tramitar el presente asunto es el de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o si por el contrario debe tramitarse otro medio de forma que se configure la indebida escogencia de la acción.

C. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho en primera medida que el presente asunto fue resuelto en la providencia de 6 de febrero de 2020, en donde se admitió la demanda bajo el presente medio de control.

Cabe precisar que como lo argumenta la parte demandante, el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley". Subrayado fuera de texto.

De lo anterior se colige que el medio de control idóneo para tramitar el presente asunto si es el de controversias contractuales como bien lo ha hecho la parte demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo que revoca unilateralmente el reconocimiento del contrato de cesión de derechos patrimoniales suscrito entre UNIVERSAL GROUP S.A.S. y TEAM SUR S.A.S., fue proferido con ocasión del contrato estatal No.172 de 2018, por lo tanto es un acto administrativo contractual, que debe ser debatido de conformidad con la normativa anteriormente citada.

Corresponde a un asunto de fondo el establecer el alcance de la relación jurídica entre las partes del proceso y la naturaleza de la misma.

Por lo anterior, no se encuentra demostrada la excepción propuesta y así se declarará.

2.2 INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE DAR TRÁMITE A LA CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

Manifiesta la demandada que debió haberse demandando el oficio N° 20181982496511: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COLOG-DIADQCADCO-CEPAC TIPO A-*17, por medio del cual se pagó el valor del contrato a UNIVERSAL GROUP S.A.S., por cumplimiento del mismo, por



lo que es forzoso concluir que era en ese momento que se debían interponer los recursos de la vía gubernativa y/o la respectiva demanda contencioso administrativa, para reclamar lo que hoy solicita.

La parte demandante expone al respecto no existe ni dentro de la ley ni del contenido del CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 172 CENAC PA – 2018 disposición alguna que indique que, a solicitud del Cedente, la entidad tiene la prerrogativa de revocar o resolver la cesión de los derechos patrimoniales adquiridos por el Cesionario máxime con posterioridad a la aceptación expresa de la cesión en los términos del artículo 41 de la ley 80 de 1993, por ende la pretensión de nulidad está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo que emana frente a la petición donde se realiza el COBRO de los derechos patrimoniales adquiridos, y que la entidad rechaza, por ende es este el acto contractual del cual se solicita la declaratoria de nulidad de manera procedente.

A. TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que lo que se está demandando es el acto mediante el cual se niega el reconocimiento de la cesión de derechos patrimoniales del contrato No. 172 de 2018.

Por su parte, la demandada estima que debió haberse demandado el oficio N° 20181982496511: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COLOG-DIADQCADCO-CEPAC TIPO A-*17, por medio del cual se pagó el valor del contrato a UNIVERSAL GROUP S.A.S., por cumplimiento del mismo.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la parte demandante demandó en debida forma los actos administrativos concernientes al contrato estatal No. 172 de 2018, más concretamente si debió demandar el oficio N° 20181982496511: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COLOG-DIADQCADCO-CEPAC TIPO A-*17, por medio del cual se pagó el valor del contrato a UNIVERSAL GROUP S.A.S., por cumplimiento del mismo.

C. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, y su contestación, se tiene es del fondo del asunto decidir sobre los actos administrativos que se demandaron y los que debieron o no haber sido demandados, con el objeto de acceder o no a las pretensiones que pretende la parte actora, en consecuencia, esta controversia suscitada entre las partes será resuelta en la sentencia que ponga fin a este proceso, después de haber agotado el periodo probatorio. Debe tenerse en cuenta además que el acto administrativo invocado por la parte demandada es de naturaleza contractual en tanto se pronuncia frente a la reclamación de prestaciones derivadas de esa forma de fuente de la obligación, lo que desvirtúa la posibilidad de uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en tanto el derecho no derivaría de una norma jurídica sino de un acuerdo de voluntades.

En consecuencia, se decidirá sobre la misma en la sentencia que ponga fin a este proceso.

2.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La parte demandada alega que no tiene vocación a responder por ninguna de las pretensiones incoadas por el demandante y muchos menos el demandante tiene la calidad de demandante en razón a que el contrato celebrado de Cesión de Derechos Patrimoniales fue celebrado con UNIVERSAL GROUP AS S.A.S y no la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.



Argumenta la parte actora que se asume por parte de la demandada, de manera errónea, que el hecho de que en principio el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 172 CENAC PA – 2018 fue suscrito por UNIVERSAL GROUP S.A.S., deslegitima al accionante TEAM SUR S.A.S. en relación con la demanda presentada, sin tener en cuenta que la sustitución da la facultad al “nuevo” contratista del Estado de ejecutar total o parcialmente el negocio, y responder ante la administración, generando derechos y obligaciones.

A. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la sociedad TEAM SUR S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por activa para demandar el cumplimiento del contrato estatal No. 172 de 2018, celebrado entre la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y la sociedad UNIVERSAL GROUP AS S.A.S.

B. CASO CONCRETO

Al respecto es Despacho estima que este particular corresponde al fondo del asunto, pues debe ser después del recaudo probatorio que se determine si la demandante TEAM SUR S.A.S., tiene o no derecho a reclamar el cumplimiento del contrato No.172 de 2018, en virtud de la cesión de derechos patrimoniales celebrada con UNIVERSAL GROUP SA S.A.S.

Por lo anterior, este asunto será resuelto en la sentencia que ponga fin a este proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez~~

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 03 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e107e0e5de08b1900b365619d60c286c308b5eba2273f342fd139db49f9b9a

Documento generado en 21/01/2021 04:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**